REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 20178-31-05-001-2015-00034-04 (acumulado) **DEMANDANTE:** LUIS CARLOS BETANCOURTH CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: COMCEL S.A

DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el que dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esa célula judicial.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIONES

Luis Carlos Betancourth Cruz, José Antonio coronel Martínez, José Aníbal Diaz Vanegas, Orlando José Garrido Rapalino y Cesar Manuel Osorio Santadomingo a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que se declare *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre estos, como trabajadores, y la empresa de Comunicación Celular SA – Comcel SA, en calidad de empleadora. En consecuencia, solicitaron que se condene a la demandada al pago de *ii)* prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el desarrollo del vínculo laboral; *iii)* indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a término indefinido y *iv)* sanción moratoria ordinaria por la omisión en los pagos atrás referidos.

Cumplidas las etapas correspondientes, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia del 11 de julio de 2018, resolvió declarar la

RADICACION: 20178-31-05-001-2015-00034-04

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BETANCOURTH CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: COMCEL S.A.

existencia de los contratos de trabajo deprecados por el extremo demandante, y condenó a Comcel SA al pago de las sumas de dinero y demás acreencias reclamadas por los convocantes, así como las costas por esa instancia, en cuantía equivalente al 10% del total de las condenas; determinación que fue confirmada por esta Colegiatura, en proveído del 25 de octubre de 2021.

2. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2022, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná se sirvió aprobar en todas sus partes la liquidación concentrada de costas efectuada por la Secretaría, teniendo como agencias en derecho por la primera instancia la suma de \$22.015.545, y por autos tramitados en segunda instancia, en cuantía de \$1.300.000 y \$1.000.000.

3. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, arguyendo que la tasación de las agencias en derecho impuestas en favor de la parte demandante no se compadece con lo previsto en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Reseñó que el proceso tramitado fue un proceso ordinario laboral, donde la empresa ejerció su derecho de defensa, el cual se adelantó de acuerdo a su naturaleza y se llevó a cabo sin que existiera algún tipo de dilación por parte de la pasiva; acerca de la calidad de la gestión, sostuvo que la sociedad convocada compareció a todas las diligencias programadas, estuvo atenta a todas las disposiciones del juzgado para actuar oportunamente, y que la extensión del proceso en el tiempo jamás fue con ocasión de acciones realizadas por ella; e insistió en que no se presentaron vicisitudes especiales que resaltar, ni que interfirieran en el curso normal del proceso por parte de Comcel SA.

Agregó que se debió realizar un ejercicio juicioso de los criterios y del desarrollo de los trámites procesales, en los cuales se demostró la calidad de la gestión efectuada por la demandada, y que no puede ser tenido en cuenta únicamente el factor tiempo, sin analizar que el proceso se extendió por la congestión judicial que se vive en el territorio colombiano; situación

RADICACION: 20178-31-05-001-2015-00034-04

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BETANCOURTH CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: COMCEL S.A.

que permite evidenciar que la condena fue excesiva y, por tanto, debe disminuirse en sede de alzada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 5, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Atendiendo a lo anteriormente estipulado resulta viable desatar el recurso.

Conforme lo reseñado, el problema jurídico que debe desatarse en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, el juez de primer grado se excedió en el monto impuesto por concepto de agencias en derecho en cabeza a cargo de Comcel SA y a favor del extremo demandante, por los valores arriba referidos.

La respuesta a ese cuestionamiento deviene negativa, pues la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia por concepto de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y no se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada.

De manera preliminar, cabe destacar que las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho

RADICACION: 20178-31-05-001-2015-00034-04

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BETANCOURTH CRUZ Y OTROS COMCEL S.A.

(Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo¹⁻², esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: «(...) Además en los casos

especiales previstos en este código. (...)» (Artículo 365-1°, CGP).

En lo que interesa al recurso, las agencias en derecho corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión de la defensa judicial, los cuales, son fijados a favor de quien resulta ganador dentro de determinado litigio, debiendo aclararse que no corresponden al reconocimiento de una labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso.

Bajo el contexto que antecede, la condena es oponible a la parte a quien se le resolvió desfavorablemente; para el caso, la obligación de índole económico se impuso contra la Empresa de Comunicaciones Celular – Comcel SA.

En cuanto a la liquidación de aquellas, deben ser adaptadas a los parámetros de el numeral 4° del artículo 366 del código general del proceso, prevé que, «(...) para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)».

Para zanjar la discusión, también resulta pertinente acudir al Acuerdo No. 1887 del 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, vigente para la fecha en que inició el proceso, donde se reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, orientado en lo pertinente, así:

"(...) ARTICULO TERCERO. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

RADICACION: 20178-31-05-001-2015-00034-04

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BETANCOURTH CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: COMCEL S.A.

<u>de la gestión</u> ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ARTICULO CUARTO. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. (...)"

Dicha corporación, tratándose de sentencias de primera instancia, donde prosperan las pretensiones de la parte actora, autoriza su pago:

2.1.1.A favor del trabajador: (...) Primera instancia. <u>Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia</u>. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente asunto, la parte recurrente, ubicada como pasiva dentro de la litis, se duele del monto impuesto por condena en costas, por considerarlo excesivo, arguyendo que la juzgadora de primera instancia, además de valorar la duración del proceso, debió «(...) realizar un ejercicio juicioso de los criterios y del desarrollo de los trámites procesales, en los cuales se demostró la calidad de la gestión efectuada por la **demandada**».

Al respecto, lo primero que debe destacarse es que el *a quo* tasó las agencias en derecho por la primera instancia, por valor de \$22.015.545, equivalente al 10% de las condenas que fueron impuestas en la sentencia proferida el 11 de julio de 2018, la cual fue confirmada en su integridad en sede de alzada, lo que rápidamente permite verificar que no sobrepasó el monto permitido por la norma previamente citada.

No puede perderse de vista que, si bien el acuerdo *ibidem* fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no determina una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de esta, pues fueron reguladas en ámbitos mínimos y máximos, que se itera, no fueron irrespetados por la decisión cuestionada.

Ahora bien, no sobra resaltar que el reparo de la parte demandada debería descartarse rápidamente, debido a que, conforme el texto del

RADICACION: 20178-31-05-001-2015-00034-04

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BETANCOURTH CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: COMCEL S.A.

artículo 366 del CGP, la verificación de esos criterios de calidad y duración de la gestión no se hace frente al litigante vencido, sino en consideración de lo actuado por quien resultó ganador dentro del litigio, parte que finalmente es la que recibe la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo para lograr la prosperidad de sus pretensiones.

Recuérdese que la evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, para imponer la condena en costas no se hace bajo juicios valorativos de temeridad o mala fe de las partes, o de que se pruebe una actuación temeraria o abusiva, pues únicamente se debe acreditar la realización de las gestiones como la presentación de la demanda, la comparecencia a audiencias, presentación de alegatos, oposición a los recursos y solicitudes contraproducentes de su contraparte y demás actuaciones inherentes al proceso para que pueda considerarse que la parte vencedora dentro del juicio si incurrió en gastos.

En asuntos como este, el órgano de cierre de la jurisdicción ha ido más allá, explicando que:

«(...) En relación con las agencias en derecho, se tuvieron en cuenta "los lineamientos establecidos por la ley para determinar el monto de las mismas, como son la naturaleza, la calidad y el tiempo invertido por la parte beneficiada con la condena. Baste al efecto precisar, al menos, que la duración del trámite del recurso, el que se interpuso desde el 7 de julio de 2009 y se concluyó a través de proveído de 21 de octubre de 2010, lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias, las que, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, auto 252 de 18 de noviembre de 2004, expediente 1219-01 que 'la suma señalada en favor del actor por concepto de agencias en derecho, comporta para él una justa retribución por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente de los resultados del recurso, labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración (Autos de 19 de agosto de 1993, exp. 4217 [G.J. t. CCXXV, pág. 362], 25 de agosto de 1998, exp. 4724, y 29 de enero y 5 de diciembre de 2002, expedientes 7050-98 y 7538, entre otros)', esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido (...)"3

 $^{^3}$ CSJ, AC, 4 abr. 2013, rad. n. $^\circ$ 2006-00492-00, AC5221, 16 ago. 2016, rad. n. $^\circ$ 2005-00448-01, AC1095, 20 mar. 2018, rad. n. $^\circ$ 2007-00160-01

RADICACION: 20178-31-05-001-2015-00034-04

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BETANCOURTH CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: COMCEL S.A.

Con todo lo dicho, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente al 25% de las condenas impuestas contra la demandada, límite máximo que debe observarse en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Así mismo, se resalta que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en la gestión jurídica.

En el asunto bajo análisis, la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho un valor equivalente al 10% de las condenas impuestas, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el acuerdo en mención. Del mismo modo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el vocero judicial de los demandantes, sin que se vea razón para disminuirla como requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la presentación de la demanda, notificación de la demandada, asistencia a audiencias y formulación de alegatos.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, teniendo en cuenta que la instancia se extendió por espacio de 3 años; lo fijado por la juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

En consecuencia, se confirmará la determinación objeto de alzada, y se condenará en costas por esta instancia a la recurrente vencida.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones expuestas en precedencia.

PROCESO:

RADICACION:

ORDINARIO LABORAL 20178-31-05-001-2015-00034-04 LUIS CARLOS BETANCOURTH CRUZ Y OTROS DEMANDANTE:

DEMANDADO: COMCEL S.A.

SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente vencida, Comcel SA. Como agencias en derecho a favor de los demandantes, y contra la demandada, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado